

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DAVID CASTAÑO MORALES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	ADMITE

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **José David Castaño Morales** -, presentó demanda en contra del **Departamento de Antioquia**, en el que pretende se declare la nulidad del acto administrativo con radicado D2019070003997 del 22 de julio de 2019 (fl. 14), mediante el cual luego de surtido concurso de méritos se hizo un nombramiento en período de prueba y se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad.

De la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que con escrito del 10 de julio de 2020, fue allegado por medio electrónico la subsanación de los requisitos advertidos en el auto inadmisorio, estima el juzgado que de conformidad con los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, resulta procedente **admitir** la presente demanda.

Notifíquese por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1º y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese a la entidad demandada **-Departamento de Antioquia-**, por intermedio de su

Representante Legal y a la señora **Procuradora Judicial 108 Delegada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano.**

Deberá la parte demandante, remitir a la demandada y a la señora Procuradora Judicial 108 delegada ante esta Agencia Judicial copia de la demanda y de sus anexos, para este efecto la parte demandante podrá hacer uso de los canales electrónicos o virtuales dispuestos por cada una de las aludidas entidades.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte demandante allegar al correo electrónico del Despacho (**adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co**), las constancias de remisión de los traslados, siendo suficiente aquella que arroja el correo electrónico desde el cual se envían, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este punto vale la pena puntualizar, que, de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería a la abogada **Nubia Elena Buitrago** portadora de la T.P. No. 118.286 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 10 del expediente físico y archivo 1 pág 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy
10 de agosto de 2020 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramírez
Secretaria